



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1063

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, DISTRITO DE
TUXTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas, gastos de ejecución e indemnización;
- II. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. **Autoridades fiscales:** Aquellas unidades administrativas del Municipio, que conforme a las leyes fiscales estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. **Ayuntamiento:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- VIII. **Contribuciones de mejoras:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se benefician directamente por la realización de obras públicas;
- IX. **Contribuyente:** Para efecto de la presente Ley, es persona física o moral con derechos y obligaciones frente a un ente público, derivados de los tributos contenidos en la presente Ley, con el fin de contribuir con los gastos de la administración municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- X. **Derechos:** Son las contribuciones a cargo de las personas físicas o morales, que reciban servicios que preste el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XI. **Iluminación pública:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- XII. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XIII. **Municipio:** El Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca;
- XIV. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XV. **Tarifa:** Lista o catálogo de precios, derechos o impuestos que han de pagarse por determinados objetos, mercaderías, trabajos o servicios;
- XVI. **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XVII. **Tesorero:** El titular de la Tesorería municipal, y
- XVIII. **Tesorería:** A la Tesorería municipal;

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales las siguientes

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. Tesorero municipal y los titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago con tarjeta de crédito;
- III. Pago con tarjeta de débito;
- IV. Pago en especie;
- V. Prescripción.
- VI. Pago mediante cheque; y
- VII. Transferencia bancaria

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal vigente, y las disposiciones aplicables a la materia del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca.		Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023		
	TOTAL	46,857,209.45
IMPUESTOS		633,924.58



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre los Ingresos		20,693.67
	Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	5,164.13
	Diversiones y Espectáculos Públicos	15,529.54
Impuestos sobre el Patrimonio		488,755.20
	Predial	484,627.20
	Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	4,128.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		124,475.71
	Impuesto sobre Traslación de Dominio	124,475.71
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS		8,245.68
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas		8,245.68
	Saneamiento	8,245.68
DERECHOS		1,644,006.96
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público		82,606.44
	Mercados y comercio en la vía pública	1,594.44
	Panteones	67,905.60
	Rastro	13,106.40
Derechos por Prestación de Servicios		1,561,400.52
	Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública	22,518.24
	Aseo Público	34,846.51
	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	33,736.08
	Licencias y Permisos	9,515.04
	Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios	578,848.80
	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	547,682.40
	Permisos para Anuncios y Publicidad	1,496.40
	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	169,867.20
	En Materia de Salud y Control de Enfermedades	4,128.00
	Sanitarios y Regaderas Publicas	516.00
	Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar	158,245.85
PRODUCTOS		7,151.00
Productos		7,151.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	100.00
	Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	100.00
	Productos Financieros del Ramo 28	82.00
	Productos Financieros del Fondo III	5,975.00
	Productos Financieros del Fondo IV	890.00
	Productos Financieros de Convenios Federales	1.00
	Productos Financieros de Convenios Estatales	1.00
	Productos Financieros de Convenios Particulares	1.00
	Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1.00
DE LOS APROVECHAMIENTOS		7,125.96
Aprovechamientos		7,125.96
	Multas	6,192.00
	Otros Aprovechamientos	933.96
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL		44,556,753.27
Participaciones		13,708,592.82
	Fondo General de Participaciones (FGP)	9,059,563.86
	Fondo de Fomento Municipal (FFM)	3,471,028.47
	Fondo Municipal de Compensación (FOCO)	289,499.63
	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	221,391.99
	Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	5,134.61
	Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	139,323.62
	Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	453,194.43
	Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	52,427.03
	Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	17,029.19
Aportaciones		30,848,157.45
	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y	22,080,687.81



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Municipal	
	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	8,767,469.64
Convenios		2.00
	Programas Federales	1.00
	Programas Estatales	1.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal		1.00
	Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES		1.00
	Transferencias y Asignaciones	1.00
	Transferencias y Asignaciones	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS		1.00
	Financiamiento Interno	1.00
Total		46,857,209.45

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Del Impuesto Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 21. La base gravable para el cobro del impuesto predial se será del 0.5% anual sobre la base gravable del inmueble, asignada en los términos de la presente Ley, cuya representación numérica es del .005.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 2 UMAS vigente para predios urbanos, y una 1 UMA vigente para los predios rústicos. Se calculará las bases equiparables a esos montos y se ajustarán las bases catastrales que sean menores a esta.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto deberá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 24. Es objeto de este impuesto:

- I. El establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello requieran de urbanización o se establezca una o más vías públicas.
- II. La fusión, atendiendo por ella la unión de dos o más terrenos colindantes en un solo predio de cualquier tipo;
- III. La subdivisión, entendiendo por este concepto, la partición de un predio en dos o más terrenos ubicados dentro de los límites de un centro de población que no requieran para su acceso del trazo o servicio de una o más vías públicas.

Artículo 25. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo siguiente:

Tipo	Cuota en Pesos
I. Habitacional residencial.	50.00
II. Granja.	20.00
III. Industrial.	20.00

Artículo 27. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes por la autoridad municipal correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Impuesto Sobre Traslación de Dominio

Artículo 28. Es objeto de este impuesto la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos.

Artículo 29. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas, morales y unidades económicas que adquieran inmuebles que consistan en suelo y construcción adheridas a él, ubicados en la jurisdicción de este Municipio.

Artículo 30. La base para el pago de este impuesto se determinará por lo que establece la presente Ley, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 31. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 32. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Única. Saneamiento

Artículo 33. Es objeto de esta contribución construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública que estipula el artículo anterior.

Artículo 35. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota en Pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución).	350.00
II. Electrificación.	350.00
III. Banquetas m ² .	325.00
IV. Guarniciones metros lineales.	325.00

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados y Comercio en la Vía Pública

Artículo 37. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 39. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Vendedores Ambulantes y Esporádicos.	150.00	Eventual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.	250.00
b) Perpetuidad anual.	1,550.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
a) Servicios de inhumación	2,000.00
b) Construcción o reparación de monumentos.	1,000.00

Sección Tercera. Rastro

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 45. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	300.00	Eventual
II. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	70.00	Anual

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Servicios Integrales a la Red de Iluminación Pública

Artículo 46. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de éstos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 47. Se entiende por servicios integrales a la red de iluminación pública la prestación del servicio de iluminación pública, incluyendo su instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación, a través del municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, en la vía pública, calles, avenidas, puentes, fraccionamientos, bulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y otros lugares de uso común.

La iluminación pública incluye como parte integrante del servicio lo siguiente: facturación del consumo de energía eléctrica, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

componentes de luminarias, balastros, focos, fotoceldas, semáforos; iluminación de edificios públicos, fuentes ornamentales y fuentes con iluminación arquitectónica; así como la utilización de mano de obra especializada y calificada. Los elementos anteriores, actuando conjuntamente, constituyen los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 48. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles ubicados dentro del territorio municipal de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Conforme al párrafo anterior serán beneficiarios directos o indirectos los siguientes:

- I. Beneficiario directo: Aquella persona física o moral que se encuentre ubicado en una zona determinada y delimitada que cuente con iluminación pública.
- II. Beneficiario indirecto: Aquella persona física o moral que se beneficie con la iluminación pública de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes, vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, y de parques, jardines, plazas, y otros lugares de uso común de dominio público, perfilados para hacer uso de ellos.

Artículo 49. Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo total erogado por el municipio, derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, el cual se compone de los siguientes conceptos:

- I. Costo por servicios personales empleados en la instalación, operación, ampliación, rehabilitación, reposición, mantenimiento y conservación del servicio de iluminación pública, entendiéndose como tales sueldos, salarios, compensaciones, servicios y contribuciones que se deriven de la administración de la nómina del personal del Municipio; así como estudios, proyectos y sistemas para optimizar los servicios y recaudación asignados a las labores relacionadas con esta sección;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Costo de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento en el servicio de iluminación pública, el cual se compondrá del estimado a erogar en los conceptos por compras, adquisiciones, reposición de lámparas y sus componentes, mantenimiento de líneas eléctricas, conteo, transformadores, cables subterráneos y aéreos, equipos de medición, postes metálicos y de concreto, brazos, abrazaderas, balastos, focos, fotoceldas, iluminaciones festivas temporales, semáforos, iluminación de edificios públicos, de fuentes ornamentales, fuentes con iluminación arquitectónica; materiales, seguridad, herramientas, maquinaria, así como la operación y mantenimiento de ésta.

III. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

IV. Costo de la ejecución de los nuevos proyectos de ampliación e introducción de servicio de iluminación pública.

El total efectivamente erogado de los conceptos enunciados en las fracciones I a la IV del presente artículo, se considerará el costo total de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 50. La prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública se causará de forma mensual o bimestral conforme a la cuota fija que en unidad de medida y actualización se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar el servicio, el cual se liquidará de conformidad con las siguientes:

CUOTAS EN UMA		
I.	Mensual	0.30
II.	Bimestral	0.60



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Las cuotas señaladas con anterioridad son el resultado de la división del costo anual total de los gastos generados en el municipio por la prestación del servicio, el cual es obtenido de la erogación facturada, entre el número de propietarios, tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos registrados y no registrados en la empresa suministradora que reciben los beneficios directa o indirectamente, guardando con ello una congruencia directa con la contraprestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública.

Artículo 51. El derecho por los servicios integrales a la red de iluminación pública que presta el Municipio, se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los beneficiarios de este servicio que no tengan cuentan con la empresa suministradora, causarán y pagarán este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo respectivo; sin embargo, el pago podrá realizarse por anualidad anticipada, conjuntamente con el pago de impuesto predial.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 52. Este derecho se recauda de conformidad con lo siguiente:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Recolección de basura en área comercial.	400.00	Anual
II. Recolección de basura en casa habitación.	400.00	Anual

Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 53. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 54. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 55. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen y vecindad, dependencia económica, buena conducta, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal, de morada conyugal.	50.00
II. Certificación de un predio.	50.00
III. Constancia de prestación de servicio público.	50.00
IV. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y solicitadas por los ciudadanos.	50.00

Artículo 56. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Cuarta. Licencias y Permisos

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 59. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Permisos de:	
a) Construcción m ²	10.00
b) Reconstrucción m ²	6.00
c) Ampliación m ²	8.00
II. Asignación de número oficial para los predios.	310.00
III. Alineación y Uso de Suelo m ²	5.00
IV. Permiso para Fraccionamiento m ²	6.00
V. Instalación y/o colocación de base de todo tipo, torre, estructuras o mástil para el soporte de antenas de sistemas de telecomunicación en azotea o terreno natural, por unidad	50,000.00
VI. Colocación de antenas emisoras y receptoras por unidad	25,000.00
VII. Reubicación de antena	30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios existentes en el territorio municipal.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales titulares de unidades económicas que realicen actividades de tipo comercial, industrial o de prestación de servicios, razón por la cual tienen la obligación de obtener su integración y actualización en el Padrón Municipal, para su debido funcionamiento.

Artículo 62. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	INTEGRACIÓN (Cuota en pesos)	ACTUALIZACIÓN (Cuota en pesos)
I. Comercial:		
a) Abarrotes (hasta 10 m ²)	450.00	300.00
b) Abarrotes (hasta 30 m ²)	3,000.00	2,500.00
c) Abarrotes (mayores a 30 m ²)	10,000.00	5,000.00
d) Alimentos	450.00	300.00
e) Antojitos	450.00	300.00
f) Carnicería	450.00	300.00
g) Cocina económica	450.00	300.00
h) Coctelería	450.00	300.00
i) Comedor	450.00	300.00
j) Detergentes	450.00	300.00
k) Farmacias	450.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

l) Ferreterías	450.00	300.00
m) Florerías	450.00	300.00
n) Mini súper	450.00	300.00
o) Panadería	450.00	300.00
p) Pastelería	450.00	300.00
q) Peletería	450.00	300.00
r) Pescadería	450.00	300.00
s) Plásticos	450.00	300.00
t) Pollería	450.00	300.00
u) Quesería	450.00	300.00
v) Restaurante	5,000.00	3,900.00
w) Rosticería	450.00	300.00
x) Sastrería	450.00	300.00
y) Taquería	450.00	300.00
z) Cenaduría	450.00	300.00
aa) Tlapalería	450.00	300.00
bb) Verdulería	450.00	300.00
cc) Frutería	450.00	300.00
dd) Veterinaria	450.00	300.00
ee) Mueblería	450.00	300.00
ff) Cristalería	450.00	300.00
gg) Papelería	450.00	300.00
hh) Juguetería	450.00	300.00
II. Industrial:		
a) Purificadora	3,000.00	2,500.00
b) Tortillería	5,000.00	4,500.00
c) Blockera	3,000.00	2,500.00
d) Carpintería	1,500.00	1,000.00
e) Gasera	40,000.00	30,000.00
f) Gasolinería	60,000.00	48,000.00
III. Servicios:		
a) Vulcanizadora	450.00	300.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

b) Agencia de Motos	2,000.00	1,500.00
c) Autolavado	450.00	350.00
d) Ciber	450.00	350.00
e) Diseño y Publicidad	450.00	350.00
f) Distribuidora de calzado	450.00	350.00
g) Mobiliaria	450.00	350.00
h) Promotora de hogar	450.00	350.00
i) Salón de belleza	450.00	350.00
j) Transporte	2,060.00	1,030.00
k) Eléctrico automotriz	450.00	350.00
l) Electrónica	450.00	350.00
m) Estética	450.00	350.00
n) Fotografía	450.00	350.00
o) Novedades	450.00	350.00
p) Taller de bicicletas	450.00	350.00
q) Taller de motosierras	450.00	350.00
r) Taller de Motos	450.00	350.00
s) Moto refacciones	450.00	350.00
t) Mecánica automotriz	450.00	350.00
u) Taller de soldadura	450.00	350.00
v) Peluquería	450.00	350.00
w) Funerarias	450.00	350.00
x) Moteles	6,200.00	4,100.00
y) Hoteles	7,220.00	5,200.00
z) Carga, Descarga y Distribución	100,000.00	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN
I. Comercial	2,000.00
II. Industrial	5,000.00
III. Servicios	2,000.00

Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro o actividad principal, deberán pagar por la integración o actualización al Padrón Municipal del giro complementario, aun cuando este sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentre relacionados al funcionamiento del giro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencia sanitaria, en los supuestos que aplique y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 63. Para que proceda la integración y actualización anual en el Padrón Municipal para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Artículo 64. Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos autorizados por las autoridades municipales, y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- I. Los contribuyentes que soliciten ampliación de horario de funcionamiento causarán derechos de 1,000.00, por cada hora adicional del horario ordinario;
- II. El cambio de titular de la cuenta del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal;
- III. La autorización de cambio de domicilio de la actualización del establecimiento comercial, causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de la integración al padrón municipal, y en consecuencia la expedición de la cédula respectiva;
- IV. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial, industrial y de prestación de servicios, causará derechos de 500.00;
- V. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del monto de integración de dicho giro complementario;
- VI. Por corrección de domicilio, se pagará 50.00;
- VII. Por autorizaciones temporales de venta de artículos en la vía pública, causará derechos del 20% del costo de la actualización al padrón municipal que corresponda de acuerdo al giro comercial;
- VIII. Constancia de Baja definitiva del padrón de comercio 200 pesos; y
- IX. Otros trámites no especificados, causarán derechos de 180 pesos

Artículo 65. Las actualizaciones de comercio son vigentes solamente durante el periodo comprendido del 01 enero al 31 de diciembre de 2023 y los contribuyentes deberán solicitar su actualización durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, las personas físicas o morales titulares de las unidades económicas deberán colocar la cédula de integración y actualización al Padrón Municipal, en un lugar visible del inmueble donde ejerzan su actividad comercial, industrial o de prestación de servicios.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 66. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	4,350.00
II. Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos.	4,350.00
III. Licencias, permisos o autorizaciones por venta al coqueo de bebidas alcohólicas.	4,350.00
IV. Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia	50,000.00

- II. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Licencias, permisos o autorizaciones por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados	4,200.00
b) Licencias, permisos o autorizaciones	4,200.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

c) Licencias, permisos o autorizaciones por venta al copeo de bebidas alcohólicas.	4,200.00
d) Tienda de autoservicio y/o tienda de conveniencia.	30,000.00

Los giros que no se encuentren especificados en las fracciones que anteceden, serán equiparados por similitud con los mismos; en el supuesto de que no se encuentre uno semejante se aplicará conforme a lo dispuesto en las fracciones siguientes:

GIROS	INTEGRACIÓN
I. Comercial	10,000.00
II. Industrial	15,000.00
III. Servicios	10,000.00

Artículo 67. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 68. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias y/o permisos para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 8:00 a 20:00 horas y horario nocturno de las 20:00 a 3:00 horas.

Artículo 69. Para los efectos de esta sección, los establecimientos comerciales que presten servicios complementarios o adicionales al giro principal, deberán pagar la licencia de funcionamiento comercial del giro complementario, aun cuando éste sea de menor, igual o mayor proporción o tamaño que el principal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Se entenderá por giro complementario o adicional la actividad o actividades que se ejerzan en un establecimiento, con el objeto de prestar algún servicio distinto al principal.

Artículo 70. El cobro de los derechos previstos en la presente sección, deberá efectuarse de forma conjunta con los derechos que se encuentren relacionados al funcionamiento del giro comercial, los cuales son: aseo público, agua potable, drenaje sanitario, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, licencia sanitaria, dictamen de protección civil, en los supuestos que aplique y demás verificaciones y/o dictámenes que sean requeridos de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

El titular que haya solicitado la suspensión temporal y/o baja definitiva y pretenda reanudar actividades en el mismo establecimiento, deberá solicitar nuevamente su integración al padrón municipal, cubriendo los derechos correspondientes. En caso de omisión, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 71. Los contribuyentes que obtengan permisos provisionales autorizados por acuerdo del Ayuntamiento, para realizar cualquiera de las actividades comprendidas en la presente sección, pagarán la parte proporcional de la anualidad de la licencia por el período que ampare el permiso, sin que éste constituya una obligación del municipio de otorgar la misma. En ningún caso, la autorización de licencias temporales será por un período mayor a tres meses, ni abarcará período distinto al que contempla la presente Ley.

Artículo 72. La licencia, permiso, cédulas o autorización será expedida por cada establecimiento y por cada giro con que cuente el establecimiento comercial.

Artículo 73. Los servicios y trámites que se presten, derivados de los derechos de la presente sección, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las autoridades fiscales; y se pagarán de acuerdo a las siguientes tarifas:

- I. El cambio de titular de la cuenta causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de la licencia, cédula y/o permiso;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. La autorización de cambio de domicilio del registro del establecimiento comercial, con enajenación de bebidas alcohólicas causará derechos del 10% sobre el monto a pagar, por concepto de expedición de licencia, cédula y/o permiso;
- III. La autorización de ampliación de horario de funcionamiento causará derechos de 1,500.00 por cada hora adicional;
- IV. La autorización de cambio de nombre o denominación del establecimiento comercial y de servicios causará derechos del 5% sobre su expedición inicial;
- V. La autorización de ampliación del giro comercial, causará derechos del costo de la expedición del giro complementario;
- VI. Por corrección de domicilio, se pagará 100.00;
- VII. Otros trámites no especificados, causarán derechos de 180.00, y
- VIII. Constancia de baja definitiva del padrón de comercio se pagará 300.00.

Artículo 74. Para que proceda la expedición y revalidación de licencias, permisos, cédulas o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, el inmueble donde se ubica el establecimiento comercial debe estar al corriente de impuesto predial.

Sección Séptima. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

transmisión móvil en la vía pública o en el interior o exterior de los vehículos en los que se preste el servicio de pasajeros público o privado.

Para efectos de este derecho, se entiende por anuncio publicitario aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes o servicios, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y en tanto se realice, ubique o desarrolle en la vía pública del Municipio, sea visible desde las vialidades del Municipio, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público o tenga efectos sobre ésta, repercutiendo en la imagen urbana.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que utilicen para anunciarse la vía pública del Municipio, los propietarios o usuarios de un inmueble que se utilice para anunciar, los propietarios de los vehículos en los que se preste el servicio público de pasajeros, así como los promotores de cualquier empresa que soliciten anunciar y hacer publicidad en las modalidades que señala el artículo anterior, debiendo solicitar en todos los casos la autorización correspondiente.

Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere esta sección, los propietarios o poseedores de predios, vehículos, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los promotores de eventos, propietarios o administradores de marcas o negocios anunciados. En el caso de la publicidad móvil en altavoz, será responsable solidario aquel que preste dicho servicio de publicidad, aplicando supletoriamente lo que dispuesto en el Reglamento de la materia.

Artículo 77. Las Autoridades Fiscales municipales establecerán mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la expedición de licencias, permisos o autorizaciones en su caso, para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Asimismo, establecerán las condiciones en que se autorice la publicidad móvil por medio de altavoz y en los vehículos en los que se preste el servicio de transporte público de pasajeros. Cuando los anuncios se encuentren ubicados en algún bien inmueble será requisito obligatorio identificar dentro del trámite de forma clara y detallada la ubicación del mismo con su cuenta predial o cuenta en el padrón fiscal municipal.

Artículo 78. La base de este derecho se determinará por la clasificación del tipo de anuncio o promoción de acuerdo a la periodicidad no siendo mayor a un año, anuncios que se pagarán por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tabla:

Concepto	Expedición (Cuota en pesos)	Refrendo (Cuota en pesos)
I. De pared, adosados, auto soportado o azoteas:		
a) Pintados.	140.00	130.00
b) Luminosos o electrónicos.	200.00	180.00
c) Giratorios luminosos.	200.00	180.00
d) Tipo bandera o paleta	200.00	180.00
e) Mantas Publicitarias (máximo 20 días)	150.00	100.00
II. Pintado o integrado en vidriera, escaparate o toldo.	140.00	100.00
III. Tipo navaja por unidad	300.00	200.00

Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 81. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Agua potable.	Doméstico	300.00	Anual
II. Agua potable	Comercial	400.00	Anual
III. Agua potable rezago	Doméstico y comercial	300.00	Anual

Sección Novena. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 82. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de Enfermedades.

Artículo 83. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 84. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Consulta médica.	35.00
II. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual.	30.00
III. Consulta psicológica	25.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 85. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios públicos, propiedades del municipio.

Artículo 86. Son sujeto de este derecho las personas que utilicen los servicios sanitarios públicos.

Artículo 87. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Sanitario público.	5.00	Por evento

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 88. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	4,000.00

Artículo 89. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 90. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 92. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 93. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota en pesos
I. Arrendamiento de bienes inmuebles del dominio municipal	
a) Explanada del parque municipal	500.00

Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 94. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 95. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora	400.00	Por hora
II. Arrendamiento de moto conformadora	500.00	Por hora
III. Arrendamiento de volteo	200.00	Por hora

Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 28 por las participaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 97. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Ramo General 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, por las aportaciones que recibe de la Secretaría de Finanzas.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 99. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de los Convenios Federales que celebre con las dependencias federales.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 100. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de los Convenios Estatales que celebre con las dependencias de Gobierno Estatal.

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Particulares.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de los Convenios Particulares que celebre con el sector privado, sean personas morales o físicas.

Sección Novena. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva de Productos de Recursos Fiscales y Propios que capte por los rubros de ingresos que capte en el ejercicio ya sea por Impuestos, Contribución de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 103. El importe a considerar para productos financieros de este título, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 104. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en la Ley de Ingresos y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en la Ley de Ingresos se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

Corresponde a las autoridades fiscales, declarar que una acción o una omisión constituyen una infracción a las disposiciones fiscales. Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en la Ley de Ingresos, las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se consignan, así como las que omitan el cumplimiento de las obligaciones previstas por las leyes fiscales, incluyendo a aquellas que se hagan fuera de los plazos establecidos.

La aplicación de las sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones respectivas, de recargos en su caso y de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurran en responsabilidad penal.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 105. Las sanciones de orden administrativo y fiscal por infracciones, a las leyes y reglamentos municipales que, en uso de sus facultades, imponga la Autoridad Municipal, serán aplicadas conforme a las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos (Mínimo)	Cuota en pesos (Máximo)
I. Escándalo en la vía pública.	500.00	1,500.00
II. Por impedir o dificultar a las autoridades encargadas la verificación e inspección del establecimiento y obras.	500.00	1,500.00
III. Por falsear información y datos a las Autoridades Fiscales;	500.00	1,500.00
IV. No refrendar su inscripción o registro en el padrón municipal o hacerlo fuera de los plazos legales establecidos;	500.00	1,500.00
V. No presentar o no tener licencia de operaciones	500.00	1,500.00
VI. No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre el inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación de giro(s);	500.00	1,500.00
VII. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.	500.00	1,500.00
VIII. Demoler, modificar o construir sin las autorizaciones respectivas;	500.00	1,500.00
IX. Por no contar con licencia de construcción o remodelación	500.00	1,500.00
X. Grafiti.	500.00	1,500.00
XI. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública.	500.00	1,500.00
XII. Tirar basura en vía pública.	500.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XIII.	Manejar en exceso de velocidad	500.00	1,500.00
XIV.	Manejar en estado de ebriedad	500.00	1,500.00

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 2% mensual.

Artículo 107. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de contribuciones y créditos fiscales fuera de plazos señalados, a razón de una tasa del 3% mensual.

Artículo 108. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, aplicando una tasa del 3% por el monto total de crédito a las siguientes actuaciones:

- I. Por notificación del crédito;
- II. Por el requerimiento de pago;
- III. Por el encargo; y
- IV. Por el remate.

El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS E INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 110. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 111. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

CAPÍTULO IV INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL

Artículo 112. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO NOVENO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

CAPÍTULO ÚNICO TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Artículo 113. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO FINANCIAMIENTO INTERNO

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de los ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC DISTRITO DE TUXTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fortalecer los esquemas de control en la recaudación de los ingresos propios.	Integración y actualización de la base de datos de obligaciones fiscales y de los padrones de contribuyentes.	Optimizar y eficientar la captación de recursos
Fortalecer la capacidad recaudatoria y fortalecer las finanzas públicas que garanticen la disponibilidad de recursos	Capacitar al personal del Municipio	Incrementar los ingresos mediante la implementación de estrategias que permitan el cumplimiento voluntario de las contribuciones
Incrementar la recaudación de ingresos propios	Establecer estímulos que propicien un mayor incremento recaudatorio	Mejorar la solvencia de los gastos corrientes del Municipio

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
(Cifras Nominales)			
Concepto		2023	2024
1	Ingresos de Libre Disposición	16,009,048.00	16,649,409.88
	A Impuestos	633,924.58	659,281.56
	B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
	C Contribuciones de Mejoras	8,245.68	8,575.51
	D Derechos	1,644,006.96	1,709,767.24
	E Productos	7,151.00	7,437.04
	F Aprovechamientos	7,125.96	7,411.00
	G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
	H Participaciones	13,708,592.82	14,256,936.53
	I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1.00	1.00
	J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
	K Convenios	0.00	0.00
	L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.0
2	Transferencias Federales Etiquetadas	30,848,160.45	32,082,085.75
	A Aportaciones	30,848,157.45	32,082,083.75
	B Convenios	2.00	2.00
	C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
	D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	1.00	0.00
	E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4	Total de Ingresos Proyectados	46,857,209.45	48,731,495.63
	Datos informativos	-	-



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III

Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
(Pesos)			
Concepto		2021	2022 (ENERO-OCTUBRE)
1	Ingresos de Libre Disposición	13,308,867.16	12,472,014.74
A	Impuestos	465,800.00	497,671.44
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	10,000.00	4,900.00
D	Derechos	1,471,123.16	1,225,413.00
E	Productos	6,802.00	182,104.30
F	Aprovechamientos	9,260.00	2,030.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H	Participaciones	11,345,882.00	10,497,752.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	62,144.00
J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	29,539,064.92	25,652,978.91
A	Aportaciones	29,539,064.92	25,652,978.91
B	Convenios	0.00	0.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4		Total de Resultados de Ingresos	42,847,932.08	38,124,993.65
		Datos Informativos	-	38,124,993.65
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	-	-	46,857,209.46
INGRESOS DE GESTIÓN	-	-	2,300,454.18
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	633,924.58
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	20,693.67
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	488,755.20
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	124,475.71
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	8,245.68
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	8,245.68
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,644,006.96
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	82,606.44
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,561,400.52
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,151.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,151.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,125.96
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	7,125.96
Participaciones y Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	44,556,753.28
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	13,708,592.83
Fondo General de Participaciones (FGP)	Recursos Federales	Corrientes	9,059,563.86
Fondo de Fomento Municipal (FFM)	Recursos Federales	Corrientes	3,471,028.47



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo Municipal de Compensación (FOCO)	Recursos Federales	Corrientes	289,499.63
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel (FOGADI)	Recursos Federales	Corrientes	221,391.99
Participación que efectivamente reciba el Estado del Impuesto Sobre Renta que se cause por la enajenación de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR ART. 126)	Recursos Federales	Corrientes	5,134.61
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios (FIEPS)	Recursos Federales	Corrientes	139,323.62
Fondo de Fiscalización y Recaudación (FOFIR)	Recursos Federales	Corrientes	453,194.43
Fondo del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FISAN)	Recursos Federales	Corrientes	52,427.03
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (FOCOISAN)	Recursos Federales	Corrientes	17,029.19
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	30,848,157.45
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Municipal	Recursos Federales	Corrientes	22,080,687.81
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	8,767,469.64
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00
Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	1.00
Ingresos derivados de Financiamientos	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Endeudamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	46,857,209.45	1,449,119.37	4,533,930.11	4,533,930.11	4,457,242.20	4,457,242.20	4,457,242.20	4,380,565.29	4,380,565.29	4,380,565.29	4,303,874.39	4,303,874.44	1,219,058.55
Impuestos	633,924.58	84,523.28	84,523.28	84,523.28	63,392.46	63,392.46	63,392.46	42,261.64	42,261.64	42,261.64	21,130.82	21,130.82	21,130.82
Impuestos sobre los Ingresos	20,693.67	2,759.16	2,759.16	2,759.16	2,069.37	2,069.37	2,069.37	1,379.58	1,379.58	1,379.58	689.79	689.79	689.79
Impuestos sobre el Patrimonio	488,755.20	65,167.36	65,167.36	65,167.36	48,875.52	48,875.52	48,875.52	32,583.68	32,583.68	32,583.68	16,291.84	16,291.84	16,291.84
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	124,475.71	16,596.76	16,596.76	16,596.76	12,447.57	12,447.57	12,447.57	8,298.38	8,298.38	8,298.38	4,149.19	4,149.19	4,149.19
Contribuciones de mejoras	8,245.68	1,099.42	1,099.42	1,099.42	824.57	824.57	824.57	549.71	549.71	549.71	274.86	274.86	274.86
Contribución de mejoras por Obras Públicas	8,245.68	1,099.42	1,099.42	1,099.42	824.57	824.57	824.57	549.71	549.71	549.71	274.86	274.86	274.86
Derechos	1,644,006.96	219,200.93	219,200.93	219,200.93	164,400.70	164,400.70	164,400.70	109,600.46	109,600.46	109,600.46	54,800.23	54,800.23	54,800.23
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	82,606.44	11,014.19	11,014.19	11,014.19	8,260.64	8,260.64	8,260.64	5,507.10	5,507.10	5,507.10	2,753.55	2,753.55	2,753.55
Derechos por Prestación de Servicios	1,561,400.52	208,186.74	208,186.74	208,186.74	156,140.05	156,140.05	156,140.05	104,093.37	104,093.37	104,093.37	52,046.68	52,046.68	52,046.68
Productos	7,151.00	954.00	954.00	954.00	713.00	713.00	713.00	480.00	480.00	480.00	237.00	237.00	236.00
Productos	7,151.00	954.00	954.00	954.00	713.00	713.00	713.00	480.00	480.00	480.00	237.00	237.00	236.00
Aprovechamientos	7,125.96	954.00	954.00	954.00	713.00	713.00	713.00	475.00	475.00	475.00	233.00	233.00	233.96
Aprovechamientos de tipo corriente	7,125.96	954.00	954.00	954.00	713.00	713.00	713.00	475.00	475.00	475.00	233.00	233.00	233.96
Participaciones, Aportaciones y Convenios	44,556,753.27	1,142,385.74	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.48	4,227,198.53	1,142,382.68
Participaciones	13,708,592.82	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.74	1,142,382.68
Aportaciones	30,848,157.45	0.00	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.74	3,084,815.79	0.00
Convenios	2.00	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Transferencias y asignaciones	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de financiamiento	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Financiamiento interno	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San José Chiltepec, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1063

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 15 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ANGELES VÁZQUEZ RUIZ
PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE
VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ
SECRETARIA.

DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES
SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
SECRETARIA.